

Los tribunales exigen el aviso previo como condición de validez cuando no hay acceso efectivo a la notificación en la sede electrónica

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia 396/2025 anula un embargo por indefensión al omitirse el aviso previo en la notificación electrónica de la providencia de apremio. Esta sentencia sigue la línea de otros pronunciamientos judiciales que interpretan que la falta de aviso provoca indefensión y determina la invalidez de la notificación practicada, salvo que el interesado haya accedido a la notificación en la sede electrónica habilitada.

BLANCA LOZANO CUTANDA

Catedrática de Derecho Administrativo
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

La reciente Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia 396/2025, de 2 de octubre, estima el recurso interpuesto por una sociedad mercantil y anula una diligencia de embargo de cuentas al apreciar indefensión derivada de la falta de aviso previo en la notificación electrónica de la providencia de apremio.

La Sala afirma que la ausencia de aviso previo en la notificación de la providencia de apremio

puede generar indefensión y concluye que así sucedió en este caso: el recurrente únicamente recibió aviso de puesta a disposición de la diligencia de embargo, y sólo a partir de ese momento tuvo conocimiento del contenido del expediente de comprobación limitada que dio lugar a la vía ejecutiva, sin que en ningún momento hubiera accedido a la Dirección Electrónica Habilitada Única.

Esta sentencia sistematiza la nueva línea jurisprudencial sobre los efectos de la omisión, por parte de la Administración, de la obligación

prevista en el artículo 41.6 de la Ley 39/2015 de remitir «un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única».

Si bien el precepto añade que «la falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida» y este inciso no se ha reputado, por sí mismo, contrario a la Constitución (la Sentencia del Tribunal Supremo 610/2022 rechazó plantear cuestión de inconstitucionalidad por entenderlo conforme con el artículo 24 de la Constitución española), la jurisprudencia ha ido precisando su alcance hacia una interpretación más exigente sobre la necesidad y los efectos del aviso de puesta a disposición.

El primer paso lo dio el Tribunal Constitucional con su Sentencia 84/2022, que declaró que, cuando la falta de aviso de puesta a disposición de la notificación imposibilita su acceso, se vulnera el derecho de defensa del interesado (y, al tratarse de un procedimiento sancionador, el derecho a ser informado de la acusación). El caso versaba sobre un administrado que consignó su dirección de correo electrónico con una grafía que inducía a error en una de sus letras, de modo que no recibió ninguna de las notificaciones remitidas por la Administración ni pudo atender sus requerimientos, lo que dio lugar a la incoación de cuatro procedimientos sancionadores.

El Tribunal Constitucional afirmó que, en este caso, «la falta de recepción de los avisos de notificación adquiere particular relevancia, no porque ello determine *per se* la invalidez de las notificaciones efectuadas en la dirección

electrónica habilitada, sino porque esa circunstancia impidió al recurrente tener conocimiento de la asignación de oficio de una dirección electrónica habilitada». Por ello, «ante lo infructuoso de las comunicaciones practicadas por vía electrónica, la Administración debería haber desplegado una conducta tendente a lograr que las mismas llegaran al efectivo conocimiento del interesado». La sentencia declaró la nulidad de todas las resoluciones, tanto administrativas como judiciales, y la retroacción de las actuaciones hasta el momento anterior a la comunicación electrónica del requerimiento.

La Sentencia de la Audiencia Nacional 78/2022, de 7 de abril, va más allá y lleva a cabo una auténtica reinterpretación del artículo 41.6 de la Ley 39/2015. Se trataba de un caso en el que el administrado había sido sancionado por no atender un requerimiento de la Administración notificado en la sede electrónica habilitada sin haber enviado antes la alerta a su correo electrónico.

La sentencia considera que esta omisión del aviso causó indefensión al recurrente y anula la resolución sancionadora impugnada. El tribunal reconoce que «la “alerta” no es una notificación, sino un mero aviso para que los interesados comparezcan en la sede electrónica correspondiente y accedan al contenido de la notificación. También es cierto que se trata de una medida adicional a la notificación en la sede electrónica», pero, sin embargo, afirma que «no deja de ser una cautela “obligatoria” (“enviarán”, dice imperativamente el numeral 6 antes transcrito), una garantía en pro de que el interesado tenga efectivo conocimiento de la notificación y, como tal, debe ser practicada por la Administración siempre que el interesado haya facilitado un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico».

Reproducimos, por su interés, la interpretación que hace la Sentencia del artículo 41.6 de la Ley 39/2015:

El hecho de que el último inciso del artículo 41.6 de la Ley 39/2015 advierta que «la falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida», no significa que la Administración pueda alegremente prescindir del aviso o alerta para «pillar» sorpresivamente al administrado, sin ninguna consecuencia.

La aparente contradicción entre esta norma y la obligación de enviar el aviso o alerta, no es más que eso: «aparente». Una interpretación lógica y sistemática, que evite el absurdo jurídico, lleva a entender que la omisión del aviso sólo será intrascendente si el interesado accede a la notificación en la sede electrónica pese a aquella omisión. En tal caso, aunque la Administración no haya cumplido con su obligación de practicar el aviso, la notificación en la sede electrónica será considerada plenamente válida. Es en este caso, cuando los términos del artículo 41.6, *in fine*, de la Ley 39/2015 cobran todo su valor: «la falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida».

Pero, si el interesado no llega a acceder a la sede electrónica y la Administración omitió el aviso o alerta para que lo hiciera, no

puede descartarse que tal omisión haya sido relevante en la indefensión del interesado.

Todo lo contrario: la Administración habría prescindido de un elemento de capital importancia para que la notificación llegase a buen fin; habría omitido una actuación, prevista imperativamente en la ley, que garantiza el acceso al conocimiento de la resolución en cuestión.

En resumidas cuentas, al haber omitido el imperativo aviso o alerta a que nos venimos refiriendo, la Administración causó la indefensión del actor, no desarrolló toda la actividad que le era exigible y que tenía fácilmente a su alcance para garantizar el acceso a la notificación del requerimiento [...].

Conforme a esta sentencia, por tanto, aunque el artículo 41.6 de la Ley 39/2015 establece que la falta de aviso no invalida la notificación, ello sólo sucede cuando el interesado accede igualmente a la sede electrónica. Si no accede y la Administración omitió el aviso —que constituye una obligación imperativa—, esa omisión puede resultar relevante y generadora de indefensión, pues la Administración habría prescindido de un elemento de «capital importancia» para asegurar el conocimiento efectivo del acto, incumpliendo la diligencia exigible para que la notificación llegara a buen fin.

Esta doctrina ha sido reiterada por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de abril del 2023 (rec. 97/2019) que abunda en esta interpretación al afirmar que, si bien, conforme

al artículo 41.6 de la Ley 39/2015, «la falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida. Pero ocurre, que esa validez se predica de las notificaciones practicadas (resulta claro de la dicción literal del precepto que se refiere a la notificación), por tanto, de aquellas que han sido debidamente recibidas por el interesado o su representante legal». En la misma línea, cabe citar la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso de 30 de octubre del 2023 (rec. 459/2021).

Se avanza así, a falta de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, hacia una interpretación pro administrado del deber de preaviso, concebido como una obligación de la Administración cuyo incumplimiento provoca indefensión y determina la invalidez de la notificación practicada salvo que el interesado haya accedido a la notificación en la sede electrónica habilitada. Sólo en este último caso, la omisión del preaviso no impedirá que la notificación se considere plenamente válida.